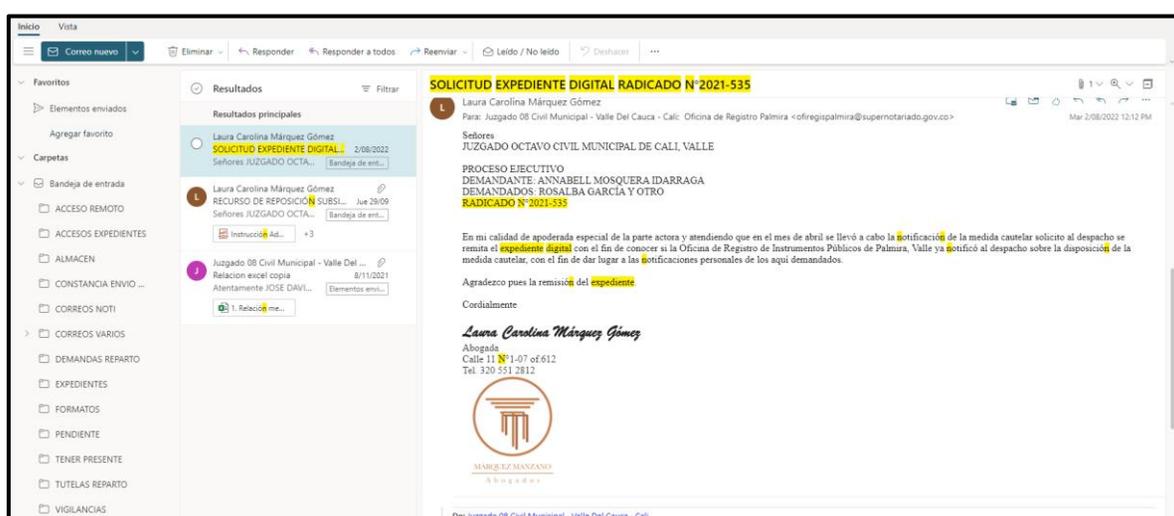


Constancia secretarial. A Despacho del Señor Juez el recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra el auto interlocutorio No. 2033 del 27 de septiembre de 2022, del cual no se correrá traslado como quiera en el presente asunto no hay contraparte, en la medida en que no se ha notificado del mandamiento de pago al extremo pasivo de la litis.

De otra parte, se informa al señor Juez que revisado exhaustivamente el correo institucional del Despacho se encontró que el 20 de agosto de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó la remisión del expediente digital "con el fin de conocer si la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle ya notificó al despacho sobre la disposición de la medida cautelar, con el fin de dar lugar a las notificaciones personales de los aquí demandados", como se observa en la siguiente imagen:



Sírvase proveer.

Cali, Diciembre 5 de 2022.

El Secretario,
JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto Interlocutorio No. 2280
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
Radicación: 76001-4003-008-2021-00535-00

I.- Objeto de la decisión:

Procede el juzgado a decidir sobre el recurso de reposición y, en subsidio, apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 2033 del 27 de septiembre de 2022, por medio del cual se terminó el presunto asunto por desistimiento tácito, al determinar que el presente trámite permaneció en la secretaría del Despacho por un término superior de un (1) año- desde septiembre de 2021-.

II.- Argumentos del recurso:

La recurrente finca su inconformidad, en síntesis, en que posterior a adelantar en los meses de marzo y abril de 2022 gestiones ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira-Valle, para lograr el registro de las medidas cautelares, "(...) el día 02 de agosto de 2022

solicitó a través de correo electrónico [dirigido a correo institucional del Juzgado y al de la ORIP] se remitiera la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira con el fin de conocer cuál había sido la respuesta emitida por dicha dependencia y poder realizar las debidas notificaciones personales”, obteniendo únicamente respuesta de ésta última entidad, quien informó “(...) que hasta la fecha el juzgado no se ha pronunciado respecto de la comunicación emitida por la oficina de registro, en quien se encontraba la carga de realizar dicha actuación, y tampoco ha sido resuelta la petición solicitada por esta suscrita”.

Por lo anterior concluye que *“(...) no hay lugar a la declaración de desistimiento tácito, toda vez que la señora ANNABELL MOSQUERA IDARRAGA a través de su apoderada especial ha realizado las actuaciones que interrumpen la terminación anticipada, esto es poner en marcha los procedimientos necesarios, entiéndase la radicación de los oficios de la medida cautelar en la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira, Valle, para satisfacer las pretensiones de la demanda situación que se llevó a cabo en principio el día 5 de abril de 2022, y de la cual se dio respuesta al Juzgado por la registradora de la entidad, y que a la fecha no ha sido resuelta por el mismo. Maxime cuando esta suscrita solicitó información al despacho que hasta la fecha no ha sido resuelta (...)”.*

Se decide el recurso impetrados previas las siguientes,

III.- Consideraciones:

4.1. El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro Ordenamiento Procesal, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia atacada, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido. Por supuesto que las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error que cometió en el específico punto tratado.

4.2. Acorde con el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., *“[c]uando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*** (Negrillas y subrayado por el Juzgado).

4.3. Descendiendo al caso *sub lite* tenemos que mediante autos interlocutorios Nos. 1479 y 1480 del 2 de septiembre de 2021 (notificados por estado al día siguiente), se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, respectivamente, sin que reposara posteriormente en el expediente actuación alguna de parte o de oficio. Circunstancia por la cual mediante auto interlocutorio No. 2033 del 27 de septiembre de 2022, se decretó la terminación de presente trámite por desistimiento tácito, con base en la causal consagrada en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

No obstante, atendiendo el informe secretarial que antecede, por medio del cual se informa que el 20 de agosto de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó la remisión del expediente digital *“con el fin de conocer si la Oficina de Registro de*

Instrumentos Públicos de Palmira, Valle ya notificó al despacho sobre la disposición de la medida cautelar, con el fin de dar lugar a las notificaciones personales de los aquí demandados”, resulta claro que le asiste razón al recurrente al afirmar que para la fecha en que se decretó la terminación por desistimiento tácito no había transcurrido el término anual de que trata la aludida norma.

En efecto, la actuación acreditada en la referida fecha interrumpió el término de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., a voces del literal “c” de la misma norma, que al tenor señala: “[e]l desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)” (Subrayado por el Juzgado).

4.4. Por sustracción de materia el Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto a la concesión del recurso de apelación, atendiendo la prosperidad del recurso horizontal.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** por vía de reposición el auto interlocutorio No. 2033 del 27 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa.
2. **SIN LUGAR** a pronunciarse frente a la concesión del recurso de apelación, por lo expuesto en la parte considerativa.
3. **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora el link del expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08cmcali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuizrdKp90JJoQK5_K87i-MBXszivQCYprYmQUZ7pUFvow?e=hr6dWh

4. En firme la presente providencia, ingresen nuevamente las presentes diligencias para continuar con el trámite que corresponda en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **134**

Fecha: **DIC.06.2022**



Firmado Por:
Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe82743052fa61d750ea8e528dbd86396fa0a9546ef8dcc6c7e9ac40575cda1**

Documento generado en 05/12/2022 11:19:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>